

tificación por revisión servirá por sí solo para realizar el correspondiente libramiento a efecto de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero.

A todos los efectos legales ambas certificaciones se someterán al principio de simultaneidad recogido en el artículo noveno del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo cuarto.—Las certificaciones de obra se revisarán mensualmente, provisional o definitivamente, cuando así proceda, según lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, debiendo utilizarse para la revisión los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación no hubieran sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando hayan sido publicados los índices de precios que correspondan al mes a que se refiere la certificación se procederá a la regularización definitiva de aquella revisión provisional.

Artículo quinto.—Será de aplicación a las certificaciones de revisión cursadas en la forma que dispone el presente Real Decreto, lo dispuesto sobre transmisibilidad de certificaciones, en el artículo ciento cuarenta y cinco del Decreto tres mil cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado.

Artículo sexto.—El porcentaje establecido en el artículo primero del presente Real Decreto podrá ser variado por disposición del Ministerio de Hacienda al objeto de adaptarlo a la evolución de las circunstancias económicas.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Consultativa de Contratación Administrativa, podrá aprobar modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión que serán utilizados por los distintos órganos de contratación del Estado y Organismos autónomos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El libramiento de los adicionales por revisión de precios aprobados y no invertidos total o parcialmente a la entrada en vigor del presente Real Decreto se ajustará a las normas y procedimiento que sirvieron de base para su aprobación.

En el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, los expedientes de gasto a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero se tramitarán con imputación a los correspondientes conceptos presupuestarios de inversiones. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitará el expediente de gasto a que se refiere el inciso primero del citado párrafo segundo del artículo primero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo diez del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se desarrolla el Decreto-ley dos mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14157 REAL DECRETO 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento dos, apartado b), establece que la titulación mínima para los profesores de Bachillerato es la de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Igualmente, el artículo ciento doce de la citada Ley determina como condición indispensable para acceder a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores Agregados de Bachillerato, estar en posesión del título de Licenciado Universitario.

Por su parte, la vigente Reglamentación General de Conservatorios de Música, aprobada por Decreto de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de octubre), reconociendo asimismo los derechos que amparan las situaciones previstas en sus disposiciones transitorias cuarta y quinta, establece como requisito necesari-

rio para ejercer la enseñanza musical, en Centros públicos y privados, la posesión del título de Profesor expedido por los Conservatorios de Música.

Dado que el artículo veinticuatro de la Ley General de Educación incluye la Formación estética, con especial atención a Dibujo y Música como materia común del Plan de Estudios del Bachillerato, y con el fin de que estas materias puedan ser impartidas en las mismas condiciones que el resto de las que integran el vigente Plan de Estudios, se hace preciso, por lo antes expuesto, equiparar determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música a los de Licenciado Universitario.

En su virtud, con informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de impartir la docencia de las enseñanzas musicales en Centros públicos y privados, para la que se exija la titulación académica prevista en los artículos ciento dos, ciento doce y concordantes de la Ley General de Educación, así como para el acceso a los Cuerpos docentes correspondientes, se declaran equiparados al título de Licenciado Universitario los títulos de Profesor Superior a que se refiere el artículo diez, d), del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, los títulos profesionales de la especialidad correspondiente expedidos por estos mismos Centros según el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio) y los Diplomas de Capacidad correspondientes a Planes de Estudios anteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14158 REAL DECRETO 1185/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre.

El Real Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.

La aplicación del citado Real Decreto ha suscitado determinadas dificultades puestas de manifiesto por las Asociaciones y Organizaciones profesionales afectadas, lo que aconseja introducir determinadas modificaciones que adapten el contenido del texto a la realidad del mundo laboral en que está siendo aplicado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

Artículo único.—Quedan modificados los artículos segundo, uno; tercero, uno; quinto, cinco; séptimo, tres, y octavo, cinco, del Real Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo segundo.—Forma del contrato.

Uno. Los empresarios y los trabajadores deberán formalizar por escrito y triplicado su contrato de trabajo. Un ejemplar quedará en poder de cada parte. El tercero se registrará obligatoriamente en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador, pudiendo, a este efecto, ser presentado en dicha Oficina, o también, en la correspondiente al domicilio de la Empresa, que deberá remitirlo a aquélla en que haya de quedar inscrito.»

«Artículo tercero.—Duración del contrato.

Uno. La duración del contrato será la que se prevea en el mismo, o, en su caso, de carácter indefinido.

Los contratos por tiempo determinado no podrán tener duración superior a un año pero, si no se denuncian por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes al término de su vigencia, se entenderán prorrogados automáticamente, por una sola vez, en un período igual al pactado inicialmente.

Transcurrida la prórroga sin que haya mediado denuncia es-